

## MEMORIAL 7 12 22 PERTENENCIA DE ELSA VICTORIA PEÑA VS HEREDEROS INCIERTOS E INDT - RAD 2019-10

Jesús María Navarro Varon <jotanavaron@gmail.com>

Mié 7/12/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: AFRICA MUNDIAL <pretoria2010@hotmail.com>;victoriapenab@gmail.com  
<victoriapenab@gmail.com>

Muy buenas tardes,

Comendidamente me permito adjuntar memorial dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JESUS MARIA NAVARRO

**Señor JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Rovira**  
E. S. D

Ref: proceso de PERTENENCIA  
D/te. ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ  
D/dos: Herederos de ARQUIMEDES PEÑA

**Rad No. 2.019-00010**

Contra su decisión de dar por terminado el proceso que se anuncia en la referencia, interpongo recurso de REPOSICION.

Son mis razones:

En audiencia de 26 de septiembre de 2.022, se dispuso la celebración de la audiencia, en ella, su juzgado expresó: **“el despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G del P., de acuerdo a las siguientes:**

**“CONSIDERACIONES”**

“Habiéndose empezado el día dieciséis (16) de agosto de 2022 la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., se suspendió la misma producto de una medida de saneamiento del proceso decretada por el despacho, con el propósito de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del señor Miguel José Peña Gómez y proferir el auto de pruebas con el propósito de dar continuidad a la audiencia del citado artículo e inmediatamente evacuar las actuaciones precisas en el artículo 373 del C G del P., y dictar sentencia, conforme lo permite el párrafo único del artículo 372 ibídem.”

En la extensa providencia, y para no hacer fatigosa la lectura de este escrito, digo se DENEGARON LAS PRUEBAS solicitadas en el trámite de la contestación de las excepciones de mérito, muy a pesar de ser procedente y oportunamente presentadas y convocó a las partes para la continuación de la audiencia del art, 372.

El treinta (30) de septiembre sustenté el recurso de alzada.

El veinte (20) de octubre de 2022, su juzgado dispone “NO REPONER LA PROVIDENCIA DICTADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA”, a continuación, ordenó que por la Secretaría se controlara el termino del art. 321 del C.G.P. Nada dice si suspendía o no el trámite del proceso o, por lo menos, no clarificó esta situación.

Por tanto puedo decir que la parte resolutive de la providencia de 20 de octubre pasado no fue, ni es lo suficientemente explícita, al NO haber hecho claridad de,

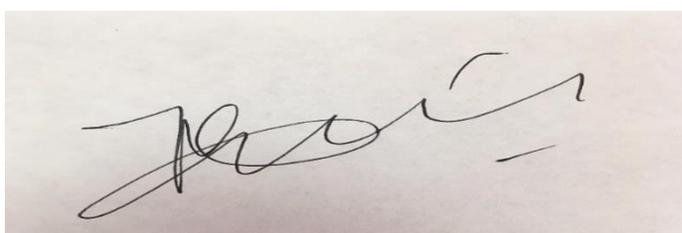
si la audiencia señalada a celebrar el 26 de octubre se realizaría o no, pues, el juzgado expresó, en esa decisión judicial **“NO REPONER LA PROVIDENCIA DICTADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por las razones expuestas;** no explica, por tanto, si lo dispuesto en la parte resolutive comprendía o no la totalidad del proveído, decisión más grave aún, al no estar RESUELTO el fallo de segunda instancia, donde podría demostrarse la pertinencia de las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de las excepciones de mérito, con las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, NO existiendo una decisión de fondo, pues, la proferida con data de dos (2) de diciembre NO TIENE ESE CARACTER, ahora, cuando recorro en alzada contra esta determinación, las pruebas denegadas por el a quo, SI el ad quem revoca la providencia apelada, las pruebas deben ser practicadas por el Superior en la audiencia de sustentación y fallo.

Mi pretensión es y ha sido: dentro del trámite de este proceso, se defina, en forma definitiva, la situación jurídica de mi mandante, se legaliza la situación de facto frente a los inmuebles, objeto de la pertenencia, los que han sido poseídos de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, por un lapso mayor a los VEINTE AÑOS sin reconocer dominio ajeno, y extirpar así la intranquilidad en que se halla la demandante, ante la imposibilidad de acceder a créditos, por no existir una sentencia definitiva que los garantice.

Conceptualmente, hubo un apresuramiento de Su Señoría al hacer uso del inciso 2° numeral 4° del art. 372 del C.G del Proceso, una prisa que remite a mí mandante a un nuevo proceso de pertenencia, puesto que, su proveído no tiene la naturaleza jurídica de UNA DEFINICION DE FONDO, por consiguiente, no genera las consecuencias propias de la cosa juzgada.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Jesus Maria Navarro Varon'.

**JESUS MARIA NAVARRO VARON**

T. P No. 11.166

C.C No. 17.033.200